



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

EXP. N.º 09138-2005-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO TAMAYO SERRANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Tamayo Serrano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que representa a la Compañía Peruana de Vapores S.A., solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y, en consecuencia, se restituya su derecho pensionario dentro de los alcances de esta norma y se le paguen las pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 19 de octubre de 1963 hasta el 15 de octubre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandado, agotamiento de la vía previa y caducidad. Alega que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-SC, vigente en el momento de su emisión. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, porque es a quien corresponde pronunciarse sobre la reincorporación del demandante.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona solicitando que se le declare sucesor procesal del MEF, quien por Ley 28115 queda autorizado a delegar las funciones de reconocimiento, declaración y calificación de derechos pensionarios legalmente adquiridos, delegación que se materializó por medio de la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10 y que el Juzgado aceptó.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de



setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones presentadas por la emplazada, y fundada la demanda, pues considera que la resolución cuestionada fue expedida excediendo las facultades administrativas previstas por ley, dado que la declaración de nulidad de una reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530 debe hacerse por resolución de un órgano administrativo superior. Señala, además, que la determinación de la ilegalidad o no de la incorporación del demandante dentro del citado régimen pensionario debe efectuarse en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, pues estima que la pretensión se vincula a la nivelación como sistema de reajuste de pensiones, por lo que debe ser tramitada en la vía ordinaria, de conformidad con el literal g) de la STC 1417-2005-PA/TC.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37. b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ésta, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS

3. Cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, **comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916**, y el artículo 20 ubicó a los obreros en el ámbito de la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados antes de esta fecha gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000, Decreto Ley 18027 (art. 22), Decreto Ley 18227 (art. 19), Decreto Ley 19839 y Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

5. Por otro lado la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. Ahora bien, se advierte de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1990, obrante a fojas 3, que el demandante ingresó a laborar el 19 de octubre de 1963, pero no alcanzó a completar siete años al servicio del Estado porque el Decreto Ley 18227, promulgado el 14 de abril de 1970, pasó a los empleados de la Compañía Peruana de Vapores al régimen laboral privado. Por consiguiente, el actor no satisface los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATIVO

*Bardelli*

*Gonzales O*